



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-417/2025 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XIACUÍ, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones que impiden identificar el método de elección<sup>1</sup> del municipio de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santiago Xiacuí, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022<sup>4</sup>.
  
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/435/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal Santiago Xiacuí, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
  
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Xiacuí.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/435/2024. En razón de lo anterior se procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/407\\_IMPOSIBILIDAD\\_IDENTIFICAR\\_METODO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf)

las tres últimas elecciones ordinarias y extraordinarias de dicho Municipio, así como de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales Local y Federal recaídas con motivo de la interposición de controversias suscitadas dentro del municipio en estudio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.
- 14.** Antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se analizaron los expedientes electorales del municipio de Santiago Xiacuí, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral del municipio en cuestión.

### **TERCERA. Imposibilidad para identificar el método de elección del municipio de Santiago Xiacuí.**

- 15.** A partir de la revisión de las documentales que obran en los expedientes de elección relativos a las tres últimas elecciones ordinarias y extraordinarias del municipio de Santiago Xiacuí, se advierte la imposibilidad para poder identificar su método de elección; lo anterior por las siguientes razones:
- a)** El municipio en cuestión, aun y cuando ha desarrollado sus elecciones ordinarias, mismas que han sido calificadas como válidas conforme a los razonamientos establecidos en los acuerdos de elección, ello ha sido en cumplimiento de diversos mandatos dictados por los Tribunales encargados de la resolución de controversias en materia electoral, de lo que se desprende que, aún y cuando el municipio de Santiago Xiacuí, ha llevado a cabo sus elecciones ordinarias y extraordinarias, las reglas implementadas en sus procesos de elección han sido temporales, pues ello deviene de una determinación jurisdiccional, por lo que el método que ocupará para la próxima elección de sus autoridades se encuentra **pendiente por definir.**
- 16.** Ahora bien, con base al análisis de las constancias que se encuentran en resguardo de la DESNI y que obran en cada uno de los expedientes de elección ordinaria y extraordinaria del municipio de Santiago Xiacuí, se ha desprendido la existencia de diversas resoluciones de los órganos

jurisdiccionales que se encuentran en vías de cumplimiento, en las que se ordenan, la armonización de los sistemas normativos y en consecuencia la modificación del método de elección de sus autoridades municipales, a través de la instalación de mesas de mediación en las que, construyan consensos o la conciliación entre las comunidades involucradas para que lleven a cabo sus elecciones ordinarias en cumplimiento a lo dispuesto a la razón segunda del presente Dictamen; derivado de ello a continuación se describen dichos impedimentos:

- I. Con fecha 23 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016<sup>13</sup>, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, el cual fue confirmado mediante resolución de fecha 27 de enero de 2017 dentro de los expedientes JNI/85/2016 y ACUMULADOS JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016 dictada por el Tribunal Electoral Local, y el 16 de marzo de 2017, confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-29/2017<sup>14</sup> y acumulados, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

*“por ello este órgano colegiado estima conveniente vincular a diversas autoridades estatales a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización de los usos y costumbres (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, como la adecuación de dicho sistema de cargos para tomar en cuenta el trabajo que las mujeres realizan al interior de la comunidad, y que muchas veces se invisibiliza para efectos de adquisición de derechos político-electorales.”*

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-153/2017<sup>15</sup> y SUP-REC-1136/2017 acumulados.

- II. De los antecedentes referidos en párrafos anteriores, se desprende que, aún y cuando se llevó a cabo la elección ordinaria 2016, esta fue impugnada derivado de las inconformidades presentadas por parte de las Agencias que conforman el municipio aludido, derivado de ello mediante minuta de armonización de fecha 24 de agosto de 2017, en la que asistieron la Autoridad Municipal y Agentes Municipales de Santiago Xiacuí (La Trinidad, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero), se concluyó que a partir del mes de enero de 2018, se convocaría a las Agencias Municipales para analizar el Sistema Normativo indígena para poder llevar a cabo la elección de sus próximas Autoridades Municipales.

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90284\\_2016%20.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90284_2016%20.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en el Buscador de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-07-05/sup-rec-0153-2017.pdf>



- III. El 12 de septiembre de 2018, en reunión de mediación sostenida entre la Secretaría General de Gobierno, el Ayuntamiento Municipal del municipio en cuestión y las Agencias de La Trinidad, Francisco I Madero y San Andrés Yatuni, solicitaron a este Instituto no dictaminar el método electoral hasta que culminaran sus mesas de mediación en las que definieran el método a utilizar en las próximas elecciones.

Aunado a lo anterior y en base al análisis de las constancias que integran el expediente de elección 2019, se obtiene que, a lo largo del año 2018 y parte del 2019, se realizaron diversas reuniones en las instalaciones de este Instituto, con la Secretaría General de Gobierno, la Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí y Agentes Municipales de La Trinidad, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, con el fin de dar solución a la problemática existente en el municipio, sin embargo del estudio de dichas constancias se obtuvo que el conflicto que se vivía en el municipio en cuestión, es de aquellos que la Sala Superior del Máximo Tribunal en materia Electoral de nuestro País, ha definido como conflictos intercomunitarios.

- IV. Ahora bien, por lo que respecta a la elección ordinaria 2019, esta se llevó a cabo el 06 de octubre de 2019, la cual mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/329/2019<sup>16</sup>, de fecha 20 de diciembre de 2019, fue calificada como jurídicamente válida, dicho acuerdo de calificación fue confirmado por el Tribunal local en el expediente JDC/141/2019<sup>17</sup> reencauzado a JNI/126/2020, pero revocado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-147/2020, mediante el cual se dictó sentencia con fecha 23 de julio de 2020, en el sentido de ordenar la celebración de una nueva elección, y entre otras cosas, se vinculó al Gobernador y al Congreso del Estado para que procedieran a integrar un Consejo en el municipio referido, asimismo se vinculó al Consejo General de este Instituto para que coadyudara en la construcción de acuerdos entre las comunidades, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección; sin embargo, dichas situaciones fueron postergadas derivado de la situación de salubridad pública derivada del Covid-19, hecho notorio que impedía la realización de ciertas actividades que conllevaban a la concentración de gran cantidad de personas.
- V. Derivado de lo anterior, a finales del mes de diciembre de 2022, todavía no se había podido realizar algún tipo de proceso electivo, tampoco se había remitido a este Instituto alguna acta de elección de concejalías al Ayuntamiento del referido municipio y mucho menos se había informado a esta autoridad electoral de la integración de un Consejo Municipal del municipio de Santiago Xiacuí.

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3292019.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-141-2019.pdf>

Por otra parte debe precisarse que ante el incumplimiento de la sentencia por parte del Gobernador y del Congreso del estado, se promovieron incidentes para su debido cumplimiento, derivado de ello el Consejo General de este Instituto se encontraba imposibilitado para coadyuvar en la construcción de acuerdos entre la Cabecera Municipal y sus Agencias, ya que aún no se integraba el Consejo Municipal, asimismo se encontraba inmersa la situación de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID); por otra parte, de la revisión del expediente de elección extraordinaria 2020, se obtuvo que, fue hasta el mes de julio de 2022, en el que, la Secretaría General de Gobierno presentó la propuesta de la integración del Consejo, lo que representó el retardo de la democracia indígena y la falta de Autoridades Municipales de Santiago Xiacuí.

En la misma tesitura es menester referir que, la imposibilidad de la elección extraordinaria del municipio en cuestión, también redundaba en la problemática intercomunitaria del municipio, pues ello deviene de la negativa latente de la Cabecera Municipal de hacer posible la participación de las Agencias en la elección del Ayuntamiento, lo que se traduce en la afectación del sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí.

- VI. Ahora bien, con fecha 11 de diciembre de 2022, y ya habiendo transcurrido 2 años desde la emisión de la sentencia en el expediente SX-JDC-147/2020, y no habiéndose alcanzado algún acuerdo entre la Cabecera Municipal y las Agencias, en relación a la forma de elección de las Autoridades Municipales, la Cabecera Municipal llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades que fungirían el próximo período, es decir 2023-2025, la cual mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022<sup>18</sup>, fue declarada jurídicamente no válida conforme a lo determinado por el Consejo General de este Instituto, en atención a que al no haber consenso ni cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-147/2020, no era posible tener como válida el acta de asamblea comunitaria; asimismo debe decirse que dicho acuerdo fue confirmado mediante sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 2023, en el expediente JN/30/2023<sup>19</sup> y JN/56/2023 acumulados; y confirmado por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-105/2023<sup>20</sup> y SX-JDC-109/2023, acumulados, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, en el que entre otras cosas se vinculaba a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, dieran cumplimiento a la sentencia SX-JDC-147/2020, emitida por la Sala Regional Xalapa, para la integración del Consejo Municipal.

Hasta el momento han interpuesto una amplia cadena impugnativa de incidentes de incumplimiento de sentencia, ante la falta de integración del Consejo Municipal, por lo que aún y cuando la sentencia emitida por la Sala

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI495.pdf>

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JN-30-2023.pdf>

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0105-2023->





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-147/2020, fue dictada desde el 23 de julio de 2020, hasta el día de hoy a pesar de las mesas de mediación realizadas, no se ha podido concretar su cumplimiento.

- 17.** En tales condiciones, se establece la existencia de una desavenencia, ello es así pues resulta difícil el poder definir el método de elección a utilizar en el proceso ordinario del municipio de Santiago Xiacuí, lo cual ha dificultado el avance de trabajos preparativos que coadyuven al logro de una elección, en la que se garantice la participación en condiciones de igualdad y libre de actos arbitrarios que redunden en la invalidez de las asambleas electivas, de igual manera, dado los términos en que se han pronunciado los Tribunales Electorales, el método de elección se encuentra sujeto a la potestad de estos, por lo que tratándose del municipio referido, las normas que ha adoptado no han sido estáticas, por el contrario, estas son dinámicas, cambiantes y se han ido ajustando de acuerdo con las propias necesidades que tiene el municipio, por lo tanto al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de utilidad práctica identificar un método electoral del municipio que nos ocupa cuando se desconoce si será modificado o no.
- 18.** En consecuencia, la falta de definitividad en las elecciones del municipio, jurídicamente imposibilitan emitir el dictamen que identificará el método electoral de Santiago Xiacuí, elemento que a la luz del proceso electoral constituye el punto principal que se dialoga entre las comunidades de este municipio, por lo que, al no haber un consenso sobre su método de elección, no es posible dictaminar identificando dicho método, ya que en caso de hacerlo aunque no se cuente con los elementos suficientes para ello, se contravendrían disposiciones constitucionales que regulan el derecho de libre determinación y autonomía de sus comunidades en virtud del cual, a ellas les corresponde decidir sus propias normas y procedimientos electorales.
- 19.** Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en actos agravantes o desencadenantes de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.

- 20.** Por ello, la elección de integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de las personas depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como la de garantizar la participación de todas las personas que conforman el municipio en cuestión.
- 21.** Asimismo, se tiene presente que, una vez que se alcancen acuerdos respectivos entre las localidades que integran el municipio de Santiago Xiacuí, y den solución a la problemática existente entre sus comunidades, estas deberán ponerse a consideración del referido órgano jurisdiccional a efecto que determine sí con ello se cumple su mandato judicial; por ello se estima que, jurídicamente hasta el momento no es posible identificar el método electoral de este municipio.
- 22.** Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Federal, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; sin embargo, es preciso tener presente que tal derecho no es limitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional o internacional aplicable.
- 23.** Por ello en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.
- 24.** A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales

y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas<sup>21</sup>.

25. Conforme a este marco normativo constitucional que, además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima procedente lo convenido por el referido municipio, pues con ello se atiende a un fin superior como es la salvaguarda de derechos fundamentales, frente al artículo 278 de la Ley Electoral local que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.
26. Ahora bien, con la finalidad de que las partes alcancen acuerdos sustantivos en breve plazo, se estima necesario exhortar a las Autoridades Municipales, Agencias Municipales de Santiago Xiacuí, y a sus Asambleas Generales, para que redoblen esfuerzos a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que les permitan llevar a cabo la elección ordinaria de sus Autoridades con plena certeza para su ciudadanía.
27. Por tanto, y ante el incumplimiento de este derecho fundamental, constituye un impedimento material para identificar el método electoral correspondiente.
28. De esta manera, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de Santiago Xiacuí, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

#### **CUARTA. Conclusión.**

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO" aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p.81-82.

relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral del municipio de Santiago Xiacuí.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de Santiago Xiacuí, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.**